



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 23 de mayo de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ
DEMANDADO:	JORGE IVAN VALENCIA CALDERON
RADICADO:	630014003005- 2022-00145-00

Efectuado el examen de la demanda para iniciar proceso ejecutivo singular y la subsanación que de la misma se presentó, reúne los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 y 627 del Código General del Proceso, y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ (c.c. 1.117.497.703)**, en contra de **JORGE IVAN VALENCIA CALDERON (C.C. 86.048.010)**, domiciliado en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 13.700.000,00** por concepto de deuda de capital, representado en el título valor – letra de cambio del 10 de noviembre de 2020, allegado al proceso.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital adeudado, causados desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto al demandado se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.



CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

25 DE MAYO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7a90f5da086aabe3c8beea4d5681e1be5b4e77820ff3960c6cec2cdad1fba**

Documento generado en 24/05/2022 09:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>